

DECRETOS

N° 35882-MINAET

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 140 incisos 3 y 18 y 146 de la Constitución Política, Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942, Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, Ley 5516 del 2 de mayo de 1974.

Considerando:

I.—Que de conformidad con la Ley N° 276 del 27 de agosto de 1942, en sus artículos 17, 21, 27, 176, 177 y 178, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones es el ente rector del recurso hídrico y le corresponde disponer y resolver sobre su dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia de las aguas.

II.—Que la Ley N° 5516 del 2 de mayo de 1974 de reforma y adición de la Ley de Aguas, publicada en *La Gaceta* N° 99 del 28 de mayo de 1974 artículo 2, dispone que para facilitar las atribuciones de dominio, gobierno y vigilancia de las aguas de dominio público que corresponde al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, éste llevará un registro para la inscripción de las personas o empresas que tengan como actividad la perforación de pozos y no dará licencia para perforar a quienes no estén inscritos en el mencionado registro.

III.—Que el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), de conformidad con su Ley 6877 del 18 de julio de 1983, dispone en el artículo 3 incisos ch) y e) que le corresponde investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos, así como el realizar, coordinar, promover y mantener actualizadas las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas y otras que considere necesarias en las cuencas hidrográficas.

IV.—Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), N° 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas, artículo 2 inciso f, corresponde al AyA aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

V.—Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente, el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, para desarrollar y aplicar los principios generales que establecen esta ley, contará con las competencias que otras leyes le asignen a las demás instituciones del Estado.

VI.—Que de conformidad con el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo Decreto 34582-MP publicado en *La Gaceta* N° 126 del 1° de julio del 2008, artículo 24 inciso e) establece que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, dentro del cual se encuentran el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, este último, en lo que concierne a aguas subterráneas.

VII.—Que de conformidad con el Decreto 35669-MINAET publicado en *La Gaceta* N° 3 del 04 de enero de 2010, corresponde a la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, admitir, tramitar y resolver sobre solicitudes de perforación del subsuelo para la exploración y explotación de aguas subterráneas y asignar el número de pozo respectivo, así mismo, le corresponde operar y mantener el registro de empresas perforadoras de pozos.

VIII.—Que el Estado debe mantener actualizado el Balance Hídrico Nacional bajo el principio de gestión integrada del recurso, con el fin de conocer la disponibilidad de agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos del país que le permita una gestión sostenible del agua.

IX.—Que mediante el Decreto 32868-MINAE publicado en *La Gaceta* 21 del 30 de enero de 2006 en el capítulo IX de Disposiciones transitorias se dispone "Así mismo, el MINAE promoverá por la vía de Decreto Ejecutivo la realización de un periodo de amnistía para permitir la legalización de aprovechamiento de agua actualmente al margen de la Ley".

X.—Que la Contraloría General de la República mediante informe DFOE-PGAA-11-2009 denominado "Informe sobre la Gestión Integral de las Aguas Subterráneas en las Zonas Costeras", ordenó al MINAET, AyA y SENARA elaborar en forma conjunta una estrategia que defina las acciones a seguir para obtener el inventario de los pozos perforados en las zonas costeras del país, de conformidad con las competencias de cada institución. Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento de registro de pozos sin número y habilitar el trámite de concesión de aguas subterráneas

CAPÍTULO I

Del objeto, sujetos y ámbito de aplicación

Artículo 1°—**Autorización para el registro de pozos sin número perforados y tramitar la concesión de aguas subterráneas.** El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, habilita a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privada a inscribir los pozos que se hayan perforado sin autorización y solicitar su respectiva concesión de aprovechamiento de agua.

Artículo 2°—**Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la inscripción y registro regulado de pozos perforados sin permiso y el trámite respectivo para la obtención de la concesión de aguas.

Artículo 3°—**Sujetos y ámbito de aplicación.** Este reglamento se aplicará a nivel nacional a todo sujeto de derecho público o privado que tenga un pozo sin inscribir en el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) y el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA).

CAPÍTULO II

De la regulación de inscripción de pozo y solicitud de concesión de aprovechamiento de agua

Artículo 4°—**De la inscripción de pozos.** Todos los pozos perforados con maquinaria o equipo especializado antes de la promulgación del presente reglamento, que no haya contado con el respectivo permiso de perforación del MINAET, deberán ser inscrito en este Ministerio, solicitando conjuntamente la inscripción y respectiva concesión ante la Dirección de Agua, dentro del plazo de un año a partir de lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 5°—**De los requisitos generales para la inscripción del pozo y trámite de concesión.**

La inscripción del pozo y solicitud de concesión debe ser realizada por el propietario registral del inmueble donde se utiliza el agua y deberá aportar:

- Formulario lleno que a disposición ponga la Dirección de Agua del MINAET.
- Demostración de la propiedad donde se usa el agua de conformidad con el inciso b) del artículo 178 de la Ley de Aguas y plano catastrado, con no más de tres meses de expedidos.
- Si se trata de una persona jurídica deberá presentar certificación de personería jurídica del representante legal, con no más de tres meses de expedida.

d) Prueba de bombeo con un periodo de bombeo mínimo de 24 horas y venir acompañada de un análisis técnico, que indique lo siguiente, caudales, abatimientos y tiempos (análisis gráfico de las pruebas). Deberá indicarse el nivel de agua antes de iniciar la prueba, caudal de explotación recomendado, así como determinar transmisibilidad y la presencia de barreras positivas o negativas. También indicar la localización cartográfica del sitio de pozo, indicando las coordenadas levantadas por el profesional utilizando el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) por sus siglas en inglés, anotando el nombre y número de la hoja cartográfica.

e) Indicar, tipo, marca y características técnicas de la bomba instalada, además de la curva de bombeo del fabricante.

f) Caracterización civil de pozo que incluya al menos profundidad del nivel estático y el dinámico, características y emplazamiento del encamisado, rejillas o intervalos de admisión que comprendan: diámetro interior y exterior, longitud de intervalo, tipos de uniones, características del material usado, tamaño de aberturas o ranuras de las rejillas; espesor del material; revestimientos o pinturas protectoras y cualquier otro dato pertinente. Características del filtro de grava (densidad, tipos de material y tamizado). Sello sanitario. Indicar características, profundidad, espesor y material.

g) Estudio técnicos correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 7.

h) Declaración Jurada protocolizada de tres testigos, donde manifiesten su conocimiento del pozo y que el mismo existe antes del año 2002.

El requisito indicado en el punto d) deberá ser elaborado y venir firmados en original y dos copias, por un profesional responsable con conocimientos en la materia y acreditado al colegio respectivo e incorporado al respectivo colegio profesional.

Artículo 6°—**De la distancia de retiro de pozos.** De conformidad con los supuestos del artículo 8 de la Ley de Aguas N° 276 del 26 de agosto de 1942, se debe establecer una distancia de retiro de operación del pozo de hasta 40 metros, entendida esta como la distancia inmediata al pozo que debe mantenerse para permitir el acceso al sistema del pozo, así como brindar seguridad y protección al acuífero sobre actividades aledañas al mismo.

La distancia de retiro puede ser menor si se aporta por parte del gestionante estudio técnico de tránsito de contaminantes donde se sustente tener certeza de la inocuidad de las actividades desarrolladas para con el acuífero. Corresponde a la Dirección de Agua del MINAET definir esta distancia de retiro conforme el estudio presentado. El estudio debe venir en original y copia, debidamente firmados por el profesional responsable en la materia que esté debidamente incorporado al colegio profesional respectivo.

Artículo 7°—**De los requisitos especiales para la inscripción del pozo y trámite de concesión.** Cuando el pozo se encuentre dentro de los supuestos abajo indicados, deberán aportar al ingreso de la solicitud y como requisitos de admisibilidad, los estudios técnicos donde se demuestre la no afectación del recurso hídrico o a terceros de mejor derecho, conforme el siguiente detalle:

a) Estudio de Intrusión Salina: cuando el sitio de perforación se ubique a menos de un kilómetro de la costa, susceptible a la contaminación por intrusión salina u otras razones técnicas que afecten el acuífero e impidan la explotación del mismo; salvo que la Dirección General de Aguas del Ministerio, disponga por medio de fundamento técnico que indique expresamente que no se requiere el Estudio de Intrusión Salina. Deberá venir en original y copia, debidamente firmados por el profesional responsable en la materia que esté debidamente incorporado al colegio profesional respectivo.

b) Estudio de Interferencia entre pozos o con cuerpos de agua, cuando la perforación se ubique a menos de 100 metros de otros pozos construidos legalmente inscritos, de quebradas, ríos o nacimientos de agua, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Aguas. Deberá venir en original y copia, debidamente firmados por el profesional responsable en la materia que esté debidamente incorporado al colegio profesional respectivo.

c) En el caso de tratarse de agua para uso poblacional, solo procederá a la inscripción y trámite de la concesión de agua, cuando se cumpla lo dispuesto en el Reglamento de Perforación de Pozos y Concesión de Agua para el Autoabastecimiento en Condominios, Decreto 35271-S-MINAET.

Los requisitos indicados en los puntos a) y b) deberán ser elaborados y venir firmados en original y dos copias, por un profesional responsable con conocimientos en la materia y acreditado al colegio respectivo e incorporado al respectivo colegio profesional.

La Dirección de Agua del MINAET una vez demostrado que no existe afectación al recurso hídrico o a terceros de mejor derecho, procederá con la concesión.

Artículo 8°—**De la regulación a la inscripción de pozos.** La Dirección de Agua no recibirá solicitudes de inscripción de pozos y correspondiente solicitudes de concesión de aguas, en aquellos casos cuyos pozos que se ubiquen en las siguientes condiciones:

- Dentro las zonas de reserva acuífera Puente Mulas, Moin y Río Bananito y Barva y Barranca conforme los acuerdos de Junta Directiva del AyA, 67-048-67-049, sesión N° 18 del 17 de febrero de 1967 modificado mediante acuerdo de Junta Directiva N° 2010-023 del 26 de enero del 2010; acuerdo N° 2007-177, sesión N° 2007-020

del 01 de abril del 2007 "Estudio Hidrogeológico y Vulnerabilidad del Acuífero Moin Limón"; estudio "Recarga Potencial del Acuífero Colima y Barva, Valle Central elaborado por el geólogo Roberto Ramírez, Abril 2007.

- b) Dentro del Acuífero Sardinal en Carrillo Guanacaste, de conformidad con lo dispuesto en los votos N° 08-014092 de la Sala Constitucional del 23 de setiembre del 2008 y Voto 262 del 14 de enero del 2009 de la Sala Constitucional, e Informe Técnico para la Gestión de la Seguridad Hídrica del Acuífero Sardinal.
- c) Dentro del Acuífero El Coco, Panamá y Playa Hermosa, según los estudios de conformidad con lo dispuesto en el voto N° 08-014092 de la Sala Constitucional del 23 de setiembre del 2008 de la Sala Constitucional.
- d) Dentro del acuífero Mala Noche y Playa Samara en Nicoya, Guanacaste, de conformidad con la "Propuesta para la Declaración de la Zona de Protección del Acuífero Mala Noche, Playa Samara, cantón de Nicoya, Costa Rica, SENARA, octubre del 2005.
- e) Dentro del Acuífero de Huacas y Tamarindo, de conformidad al "Monitoreo de Aguas Subterráneas en los Acuíferos de la Parte Alta de la Subcuenca del Río Nimboyes- Acuífero Nimboyes- y en las Subcuencas de los Ríos Matapalo y San Andrés o Acuífero Huacas Tamarindo", del SENARA, diciembre de 2004 e informe técnico: "Evaluación del Potencial y Demanda Hídrica Subterránea en el Acuífero Costero Huacas-Tamarindo, Santa Cruz, Guanacaste, SENARA, enero de 2005.
- f) En las áreas de protección de conformidad con el artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575.

Artículo 9°—Del Procedimiento de admisión. No se admitirán solicitudes incompletas y contrarias a lo dispuesto en el presente reglamento. Admitida la solicitud la Dirección de Agua inscribirá y registrará el pozo asignándole el respectivo número. La inscripción del pozo no da derecho a aprovechar el agua, para lo cual requiere de la concesión.

Luego se procederá a redactar el edicto y se entregará al solicitante para su publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*, de conformidad con el artículo 179 de la Ley de Aguas N° 276 del 26 de agosto de 1942.

Artículo 10.—De las fotocopias que se deben aportar. Además del original, se debe entregar dos copias de juegos completos de los documentos, las cuales serán dispuestas de la siguiente manera, original para la Dirección de Agua y copias para el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) y para el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A).

Artículo 11.—De la resolución de la concesión. La concesión se resolverá conforme lo dispuesto en la Ley de Aguas N° 276 del 26 de agosto de 1942. El Ministro del MINAET emitirá la resolución de concesión previo informe de la Dirección de Agua.

Artículo 12.—Del informe de recomendación a emitir por la Dirección de Agua. La Dirección de Agua con base en la información aportada emitirá el informe de recomendación, sin perjuicio de posteriormente verificar la información en campo.

Artículo 13.—De la instalación del hidrómetro o caudalímetro. Para la concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas el MINAET para asegurar la calibración y control de la extracción del caudal asignado, exigirá cuando técnicamente se justifique y motive, la instalación de un hidrómetro o caudalímetro y sistema de sensor remoto compatible con el sistema de control remoto que disponga la Dirección de Agua.

Artículo 14.—Apoyo del SENARA, A y A y otras instituciones del Estado. En vista de las competencias que por ley ostentan el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A) en materia de aguas subterráneas y de conformidad con el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo Decreto 34582-MP publicado en *La Gaceta* N° 126 del 1° de julio del 2008, artículo 24 inciso e), se instruyen a los Jercas de ambas instituciones, para que presten cooperación profesional y logística al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) en su calidad de coordinador del proceso de registro e inscripción de pozos. Todo conforme los establecido en el presente Reglamento y durante el periodo de registro establecido. Se faculta a otras instituciones del Estado a brindar colaboración al MINAET con el fin de facilitar el proceso de registro e inscripción de pozos a nivel nacional.

Artículo 15.—Entrada en vigencia del proceso. El proceso de registro, inscripción y trámite de concesión de pozos perforados sin permiso iniciará en el plazo de cuatro meses a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial *La Gaceta*, periodo dentro del cual el MINAET en coordinación con el SENARA y el A y A, deberá disponer de los recursos humanos y logísticos necesarios para asegurar un proceso oportuno y eficiente; así mismo, se deberán realizar las comunicaciones, publicidad y acciones necesarias para la efectiva implementación de las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 16.—Del cierre de pozos. Corresponde a la Dirección de Agua del MINAET indicar sobre el cierre y sellado de los pozos. Se procederá ordenar el cierre de los pozos que no cumplan con lo estipulado en el presente Reglamento. Los costos y gastos de este procedimiento serán cubiertas por el dueño de la propiedad donde se localice el pozo; y subsidiariamente la perforadora que realizó la perforación y el geólogo responsable de esta, cuando se compruebe su actuación en el desarrollo del pozo. El sellado debe realizarse con tapa metálica, utilizando material

impermeable y hermético para asegurar el no ingreso de posibles agentes contaminantes y chorrear una losa de concreto sobre el sitio de la perforación, debiendo levantar acta notarial que así lo consigne, todo conforme lo disponga la resolución de la Dirección.

Artículo 17.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del día siete de abril de dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Jorge Rodríguez Quirós.—1 vez.—Solicitud N° 45220.—O. C. N° 17-010.—C-210000.—(D35882-IN2010033891).